



Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00173-00
Demandante	Marcial Enrique Bolívar Díaz
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Auto interlocutorio No.	143
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero precisar que la presente demanda se estudia en vigencia de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, por lo que se hará el estudio de la misma conforme a dicha normativa.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARCIAL ENRIQUE BOLIVAR DIAZ**, a través de su apoderado Dr. **HUGO MARCELO LORA VILLARREAL**, contra **NACION - MINIDEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. Se advierte:

-Derecho de postulación y anexos: se observa que se otorgó poder especial al Dr. Jorge Arellano Tijera; quien a su vez le sustituyo al **Dr. Hugo Marcelo Lora Villarreal, por lo cual se le ha de hacer reconocimiento de personería al apoderado principal como al apoderado sustituto.**

-Requisito de procedibilidad: no se encuentra la constancia de conciliación extrajudicial. Sí el acta de audiencia de conciliación de fecha 11 de noviembre de 2020, expedida por la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos, pero no la constancia para verificar la fecha de su expedición. Por lo que se inadmitirá la demanda y se solicitará al demandante que remita la referida constancia.

-Oportunidad: en la presente acción se pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 004 de fecha veintiuno (21) de enero de 2020, por la cual se retira del servicio activo a un miembro del nivel ejecutivo adscrito al departamento de





Policía de Bolívar. La cual fue notificada el seis (06) de febrero de 2020, según consta en la notificación de retiro anexada.

No obstante, no se encuentra anexada la constancia de conciliación extrajudicial, que se hace necesaria para saber las fechas exactas de interrupción del término y la reanudación del mismo; es decir, tener certeza si la presente demanda ha sido presentada de forma oportuna o no.

- Acreditación de lo consagrado en el numeral 8 del art. artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el presente asunto no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos a la parte demandada. Exigencia que contemplaba desde antes el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo que se solicita evidencia de la remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.





SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer al Dr. Jorge Arellano Tijera, como apoderado principal, y alla Dr. Hugo Marcelo Lora Villarreal como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c489af1396278cfc06d12ca6fc6f455532cb4b099482af26974658a6f3cf6a4d

Documento generado en 05/05/2021 04:43:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

